

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del once de septiembre del año dos mil diecinueve.

I. 1. En fecha 5/9/2019, el señor XXXXXXXXXX presentó solicitud de información número 599-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“LISTADO DE NOTARIOS AUTORIZADOS, INCLUYENDO SU NIT Y NÚMERO DE ABOGADO.” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/599/RPrev/1494/2019(5), del 6/9/2019, se previno al peticionario que aclarara si la información requerida es a la fecha o de un periodo específico; lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

3. La referida decisión fue notificada al peticionario el día 6/9/2019, quien a la fecha se ha pronunciado por medio del foro de seguimiento de solicitud, habiendo evacuado la prevención, indicando que requiere el “LISTADO DE NOTARIOS AUTORIZADOS, INCLUYENDO SU NIT Y NÚMERO DE ABOGADO ES A LA FECHA” (sic)

II. 1. La suscrita constató que la información relacionada con el “LISTADO DE NOTARIOS AUTORIZADOS” (sic), es de carácter oficiosa, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.” (sic)

2. El art. 13 lit. h) de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) h La nómina de (...) notarios...” (sic); por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información requerida referida al listado de notarios autorizados, pueden ser encontrada en el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/12729>.

3. De manera que, esa información conforme lo dispone el art. 62 inc. 2° LAIP, se hace del conocimiento al usuario que se encuentra disponible en la dirección electrónica antes señalada, por medio de la cual puede consultarla directamente.

4. De igual forma, el art. 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa

sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

**III.** En cuanto a la solicitud de proporcionar NIT y número de abogado de los notarios autorizados, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. Conforme a lo prescrito en el art. 1 de la LAIP, se garantiza “...el derecho de acceso de toda persona a la **información pública**, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado”.

Asimismo el art. 6 letra c de la LAIP, establece que es **información pública**: “aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial”.

2. Tomado en cuenta lo anterior, se advierte que en cuanto a los temas delimitados por la LAIP, se realiza una diferenciación en el tratamiento entre las solicitudes de información pública y las solicitudes de información confidencial; siendo importante por ello, determinar que conforme a lo prescrito en el art. 6 letra f de la LAIP, se considera como información confidencial a “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

De modo complementario el art. 24 letra c de la LAIP, señala que es información confidencial “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.

3. Conforme a lo indicado previamente, es posible concluir que los datos personales constituyen información confidencial, y el art. 6 literal a de la LAIP, los define como “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su

nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u **otra análoga**” [el resaltado es de esta Unidad].

En tal sentido, se advierte que en cuanto al número de abogado como el NIT, nos encontramos con que los mismos son documentos de identificación, tal como lo prescribe el Lineamiento para la Recepcion, Tramitacion, Resolucion y Notificacion de Solicitudes de Acceso a la Informacion, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- el cual señala en sus disposiciones generales, literal g “que es documento de identidad: cualquier documento expedido por autoridad pública o institución privada y que sirve para identificar a una persona en particular. Este documento puede ser: documento único de identidad, **tarjeta de identificación de abogado**, carné de residencia, licencia de conducir, pasaporte, carné estudiantil, carné de minoridad, carné laboral, **entre otros...**”

4. Tomando en cuenta lo anterior, las reglas propias para el tratamiento de las solicitudes de datos personales, permiten un acceso irrestricto únicamente a su titular, en los términos del art. 43 de la LAIP; sin embargo, existe una limitación a las actuaciones de esta dependencia para entregar dicha información, conforme a lo prescrito en el art. 33 de la LAIP, el cual establece que: “Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones...”.

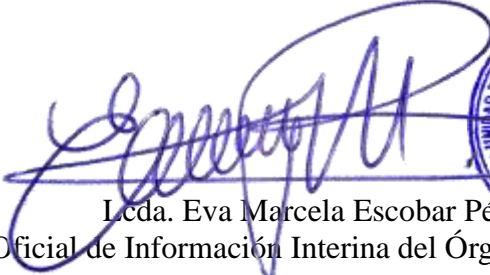

En consecuencia, se advierte que no es posible proporcionar el NIT y número de abogado de los notarios autorizados, pues los mismos son considerados como datos personales y en caso de divulgación, se considera como una infracción muy grave, de conformidad a lo prescrito en el art. 76 de la LAIP, por ser información considerada como confidencial.

Por tanto, con base en los arts. 66 y 70 de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de información, formulada por el ciudadano XXXXXXXXXX, respecto de la petición de entregar “LISTADO DE NOTARIOS AUTORIZADOS A LA FECHA...” (sic), ya que esta información se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en el enlace electrónico proporcionado en el romano II, los cuales puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

2. Declárase improcedente la solicitud de información consistente en proporcionarle al requirente el “NIT Y NÚMERO DE ABOGADO.” (sic) de los notarios autorizados, por ser información personal, respecto de la cual existe una prohibición de difusión.

3. Notifíquese al peticionario al correo electrónico señalado.

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.